

Constancia secretarial: nueve (09) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de 2021

Subsanada como ha sido, se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por Sebastián Zuluaga Zuluaga, contra Laura Natalia Giraldo Florian, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00462-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

Como quiera que la parte actora ha solicitado la práctica de una medida cautelar dentro de este proceso y ha aportado la caución que la ley ordena, representada en la póliza judicial No. EC100023098 expedida por la compañía Seguros Mundial por valor asegurado de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (1.752.000) la que se calificará de suficiente y se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por Sebastián Zuluaga Zuluaga, contra Laura Natalia Giraldo Florian.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Aceptar y calificar de suficiente la caución prestada por la parte demandante, representada en la póliza judicial No. EC100023098 expedida por la compañía Seguros Mundial por valor asegurado de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (1.752.000).

QUINTO: Conforme fue solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a la central de riesgos Transunion antes CIFIN para que se sirva informar si Laura Natalia Giraldo Florian con C.C. 1.053.814.054 posee productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que dicha demandada posee en cada una.

SEXTO: Reconocer personería a Kevin Mauricio Valencia Jaramillo portador de la T.P. n.º 281.499 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a7a6e734f1b607648c40b085d673de5b405dc2e5a0896221395ddcf6b2304a

Documento generado en 09/08/2021 12:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>